

Quito, D.M., 12 de septiembre de 2024

## **CASO 5-18-EI**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 5-18-EI/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional resuelve la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por María Beatriz Chango Laguna y José Antonio Yancha Quilligana, en contra de la resolución de 1 de septiembre del 2018, dictada por la “Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa” - UOCAIP. La Corte concluye que la decisión impugnada vulneró el derecho a la propiedad de los accionantes.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes**

1. El 11 de julio de 2013, se celebró un contrato de compraventa ante la Notaría Tercera del cantón San Pedro de Pelileo, entre la Federación de Mujeres “Tránsito Amaguaña”<sup>1</sup> (“**Federación**”) y César Orlando Chango Laguna, Erlinda Alexandra Chango de la Cruz, José Antonio Yancha Quilligana, María Beatriz Chango Laguna, Ángel Leonardo Chango Laguna, Rosa Erminia Sisalema Llugsha, Agustín Chango Laguna y Laura Chango Chachipanta (“**compradores**”),<sup>2</sup> para la adquisición de un bien inmueble de 1.308 metros cuadrados, que se encuentra en la parroquia de Pasa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua.<sup>3</sup>
2. El 20 de agosto de 2014, ante la Notaría Segunda del cantón Pelileo, las partes sentaron una razón en la escritura antes referida, ratificando y aclarando que la Federación estaba

<sup>1</sup> Por medio de su presidenta, María Hermelinda de la Cruz; vicepresidenta, María Esperanza Culqui Shulqui; secretaria, María Juana de la Cruz Cashbamba; tesorera, María Espíritu Yancha Quilligana; y, síndica, María Rosa de la Cruz Cashabamba, elegidas en Asamblea General el 11 de marzo de 2012, conforme consta en el registro del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Expediente constitucional, fojas 55-58 y 62.

<sup>2</sup> Durante la compraventa los compradores actuaron por medio de José Manuel Chango Laguna. Expediente constitucional, foja 56.

<sup>3</sup> Expediente constitucional, fojas 55-58. Esta escritura de compraventa fue inscrita en el Registro Municipal de la Propiedad del cantón Ambato el 19 de septiembre de 2013. Expediente constitucional, fojas 3 y reverso.

compuesta por las asociaciones Nueva Esperanza, Sisa Pacha, Flor del Campo, Princesa Toa, Unión y Progreso y Tahuantinsuyo, sin embargo esta última fue excluida por no cumplir con los estatutos:

especialmente por la inasistencia a las sesiones ordinarias, extraordinarias, incumplimiento en el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias, mingas, y otros eventos de suma importancia para el desarrollo y beneficio de las asociadas [...] desde el año dos mil diez, conforme se desprende del acta de Asamblea General [...] (de 26 de abril de 2012) al haber sido separada legalmente de la Federación no se contó con su participación en la venta realizada [...] dejamos en constancia de esta aclaratoria para que en lo posterior no se declare nulidad.<sup>4</sup>

## **1.2. Denuncia**

3. El 7 de octubre de 2014, el jefe de la Sub Zona Tungurahua levantó un parte policial por una llamada realizada por José Manuel Chango Laguna, en razón de que 700 personas de distintas comunidades habrían tratado de invadir el inmueble al que se hizo referencia en los párrafos precedentes. De acuerdo a la información que consta en el parte policial, la denuncia fue que distintas personas habrían

[s]ido convocadas por sus respectivos cabildos y que al momento el Sr. Cesar de la Cruz Sumbana, presidente de la (UOCAIP) [...] mantenía una reunión en el despacho de la mencionada organización conjuntamente con los cabildos de las comunidades [...] donde habían tomado la decisión de avanzar al mencionado lote de terreno para realizar la supuesta minga de limpieza y el derrocamiento de una casa media agua [...] manifestando que este terreno pertenece a la organización [...] y que está designado para hacer una plaza de venta de animales domésticos y legumbres en beneficio del pueblo de Pasa.<sup>5</sup>

4. Tras esto, José Manuel Chango Laguna, en representación de los compradores, presentó una denuncia ante la Fiscalía en contra del entonces presidente de la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa (“UOCAIP”), Segundo César de la Cruz Zumbana, por el tipo penal de daño a bien ajeno, tipificado en el artículo 204 del Código Orgánico Integral Penal. En virtud de la denuncia antes referida, se inició el proceso 18282-2019-00240.

---

<sup>4</sup> Expediente constitucional, fojas 18-21.

<sup>5</sup> Expediente constitucional, fojas 1 y reverso.

5. El 25 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Ambato resolvió declinar su competencia a favor de la UOCAIP, por pedido del entonces presidente, Ángel Aníbal Zumbana Cayambe.<sup>6</sup>

### **1.3. Acción de reivindicación**

6. El 8 de octubre de 2014, los compradores solicitaron ante la Unidad Judicial de Contravenciones con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, la realización de un acto urgente de inspección judicial al inmueble materia de conflicto.
7. Dentro del proceso 18151-2014-0123G, el 5 de enero de 2015, el juez responsable resolvió declinar su competencia a favor de la UOCAIP, por pedido del entonces presidente, Ángel Aníbal Zumbana Cayambe.<sup>7</sup>
8. En julio de 2015, los compradores iniciaron un proceso por reivindicación ante la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato en contra de la UOCAIP:

A fin de que en sentencia se ordene la reivindicación y la restitución del bien inmueble materia de esta reclamación, bien que mediante título escriturario es propiedad de sus mandantes, cuyos linderos y especificaciones han sido singularizados y del cual han sido privados de su posesión y dominio.<sup>8</sup>

9. Dentro del proceso 18334-2015-03323, el 4 de abril de 2017, el juez encargado resolvió rechazar la acción de reivindicación toda vez que no se determinó:

uno de los elementos esenciales para la reivindicación, esto es que la parte demandada esté en posesión de dicho bien, si bien la parte actora justifica dos elementos de la reivindicación como es la existencia del bien debidamente identificado con sus características y dimensiones, también ha justificado que la parte actora es la propietaria de dicho bien inmueble, pero no justifica que los miembros de la organización demandada estén en posesión de dicho bien inmueble cuya reivindicación se solicita.<sup>9</sup>

### **1.4. Proceso de justicia indígena**

---

<sup>6</sup> Información recabada del sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos E-SATJE 2020.

<sup>7</sup> Información recabada del sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos E-SATJE 2020.

<sup>8</sup> Información recabada del sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos E-SATJE 2020.

<sup>9</sup> Información recabada del sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos E-SATJE 2020.

10. El 19 y 20 de mayo de 2014, María Chaumana, en calidad de directiva de la Asociación Princesa Toa y María Diocelina de la Cruz Sánchez, en calidad de presidenta de la Asociación Tahuantisuyo (“denunciantes”), respectivamente, presentaron una denuncia frente a la UOCAIP, por la presunta venta sin autorización de un bien comunitario perteneciente a la Federación. El conflicto interno se identificó con el número 2014-0001.
11. El 25 de mayo de 2014, la Asamblea General, compuesta por los cabildos y el presidente de la UOCAIP, avocó conocimiento de la denuncia. Durante esta diligencia, los representantes de los 9 cabildos que forman parte de la UOCAIP<sup>10</sup> manifestaron que la venta del bien materia de la disputa no podía realizarse y recalcaron que, “de ser el caso de entregar los bienes, eso debía hacerse a otra institución que cumpla fines parecidos, oponiéndose al actuar de la Directiva de la Federación”.<sup>11</sup>
12. Bajo estas consideraciones, la Asamblea General, con 8 votos a favor y una abstención, resolvió convocar a “las vendedoras y a los compradores para que aclaren el procedimiento que utilizaron para llegar a la venta del bien inmueble y así poder resolver sobre la legalidad de la misma”.<sup>12</sup>
13. El 18 de septiembre de 2014, en audiencia pública, la Asamblea General resolvió que los compradores “presenten documentación que le permita a éste Órgano de Administración de Justicia Indígena, conocer el procedimiento [de venta del bien materia de la disputa]”.<sup>13</sup> En la fecha prevista, la diligencia fue suspendida por la no comparecencia de los compradores. La Asamblea General decidió convocar a las representantes de la Federación y los compradores a una nueva audiencia.<sup>14</sup>
14. El 25 de septiembre de 2014, durante la nueva diligencia, la presidenta de la Federación, María Hermelinda de la Cruz, solicitó el diferimiento de esta audiencia “con el objeto de convocar a las socias de la federación”,<sup>15</sup> pues no habría podido “convocar a una Asamblea para tratar el tema en razón de que el tiempo fue muy corto”.<sup>16</sup> Este pedido fue aceptado por la Asamblea General, fijando una nueva audiencia para el 5 de octubre de 2014.<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> Lirio, Tilivi, Pungoloma, Pucachucho, Cuatro Esquinas, Castillo, Chillipata, Llullalo, y Mogato.

<sup>11</sup> Expediente 2014-001 remitido por la autoridad indígena el 9 de noviembre de 2023.

<sup>12</sup> Expediente 2014-001 remitido por la autoridad indígena el 9 de noviembre de 2023.

<sup>13</sup> Expediente 2014-001 remitido por la autoridad indígena el 9 de noviembre de 2023.

<sup>14</sup> Expediente 2014-001 remitido por la autoridad indígena el 9 de noviembre de 2023.

<sup>15</sup> Expediente 2014-001 remitido por la autoridad indígena el 9 de noviembre de 2023.

<sup>16</sup> Expediente 2014-001 remitido por la autoridad indígena el 9 de noviembre de 2023.

<sup>17</sup> Expediente 2014-001 remitido por la autoridad indígena el 9 de noviembre de 2023.

15. En el día fijado, ni los compradores ni las representantes y/o socias de la Federación comparecieron, por lo que la Asamblea General determinó que no se justificó “la legalidad con la que actuaron los dirigentes de la Federación [...] al vender el bien inmueble que [...] [le] pertenecía”.<sup>18</sup>
16. El 1 de septiembre de 2018, la Asamblea General, por medio del presidente y siete representantes, de entre los nueve cabildos, resolvió declarar nula la escritura de compraventa celebrada el 11 de julio de 2013 ante la Notaría Tercera del cantón San Pedro de Pelileo, “de manera que las cosas vuelvan al estado anterior a la venta, para lo cual se procederá a notificar al Señor Registrador de la Propiedad”.<sup>19</sup>

### **1.5. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

17. El 4 de octubre de 2018, María Beatriz Chango Laguna y José Antonio Yanca Quilligana (“**accionantes**”) presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, en contra de la resolución de 1 de septiembre del 2018, dictada por la Asamblea General de la UOCAIP.
18. El 27 de marzo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión resolvió admitir a trámite la demanda presentada por los accionantes.<sup>20</sup>
19. El 6 de octubre de 2023 y el 22 de febrero de 2024, la jueza constitucional sustanciadora conoció de la causa y requirió a la autoridad indígena accionada una copia de la decisión impugnada así como información acerca de los instrumentos y/o prácticas que regulan la función jurisdiccional de la autoridad indígena dentro de su territorio; además, en la providencia de 22 de febrero de 2024, se designó a Fernando García Serrano como perito antropológico, de modo que provea a la Corte de elementos técnicos para la resolución de la presente causa.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Expediente 2014-001 remitido por la autoridad indígena el 9 de noviembre de 2023.

<sup>19</sup> Expediente 2014-001 remitido por la autoridad indígena el 9 de noviembre de 2023.

<sup>20</sup> El Tribunal se conformó por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

<sup>21</sup> Esta disposición fue emitida sobre la base del número 11 del artículo 66 de la LOGJCC y los artículos 8 y 57 del RSPCCC, al amparo del Convenio Marco y del Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional suscritos por el presidente de la Corte Constitucional del Ecuador y el director de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO sede Ecuador el 22 de marzo de 2019 y el 20 de febrero de 2024.

20. El 5 de junio de 2024, Fernando García Serrano presentó su informe pericial, de acuerdo a las interrogantes formuladas en la providencia de 22 de febrero de 2024.<sup>22</sup>
21. El 6 de junio de 2024, la jueza constitucional sustanciadora corrió traslado del informe pericial a las partes.
22. El 7 de junio de 2024, la Secretaría General de este Organismo convocó a audiencia de Pleno vía telemática, de conformidad con lo previsto en el artículo 66, números 9 y 10 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 33 del Reglamento de Sustanciación de Procesos Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), para el día 25 de junio de 2024 a las 12h00.
23. En la fecha y día, la audiencia de pleno se llevó a cabo con la comparecencia de los accionantes, María Beatriz Chango Laguna y José Antonio Yancha Quilligana, por medio de su defensa técnica, Samuel Eucebio Masaquiza Jerez; de la autoridad indígena accionada, Luis Alfonso Andagana de la Cruz y Segundo César de la Cruz, en representación de la UOCAIP, por medio de su defensa técnica, Mauricio Emmanuel Palate Sailema; como perito antropológico, Fernando García Serrano; y, como terceros con interés y dueños del bien inmueble objeto de la acción, Agustín Chango Laguna y César Orlando Chango Laguna.

---

<sup>22</sup> De acuerdo al informe, el peritaje fue realizado siguiendo las siguientes pautas: “se realizó un examen previo del conflicto iniciado en el año 2013 a través de la revisión del expediente de la causa No. 5-18-EI. El día 8 de marzo de 2024 se efectuó una visita a la parroquia San Antonio de Pasa. En esta visita mantuve entrevistas con los accionantes y demandados, en el marco de una asamblea general convocada por la UOCAIP. La reunión tuvo una duración de dos horas y media y se efectuó en la plaza central de la parroquia, contigua a la sede del gobierno parroquial de Pasa. La presentación de la reunión la hizo el presidente del gobierno parroquial de Pasa, Jaime Gonzalo Pacha Pujos. El actual presidente de la UOCAIP, José Julio Quilligana Cashabamba, no pudo estar presente por haber sufrido un accidente de tránsito la noche anterior y delegó al ex presidente de la UOCAIP, César de la Cruz, que lo represente. De la parte de los demandados intervinieron las siguientes personas: César de la Cruz, ex presidente de la UOCAIP, Lazario Olobache, Fanny Olobache de la Asociación Nueva Vida, María Rosario Díaz, Angel Llangua, ex dirigente de la UOCAPI, Dioselina de la Cruz, Luis María Díaz de la comunidad de Pungoloma, Sergio Llugsha, actual tesorero de la UOCAIP y Jaime Pacha, presidente del Movimiento Indígena de Tungurahua Atocha, MITA. De parte de los demandantes intervinieron Agustín Chango Laguna y María Hermelinda de la Cruz, ex presidenta de la Asociación Tránsito Amaguaña. En la reunión se respondió a las catorce preguntas formuladas por la jueza constitucional para la realización de la pericia”.

## **2. Competencia**

- 24.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, de conformidad con lo previsto por los artículos 171 de la Constitución y 65 de la LOGJCC.

## **3. Alegaciones de los sujetos procesales**

### **3.1. Argumentos de la acción y pretensión**

- 25.** En su demanda, los accionantes señalan como vulnerados los derechos a la propiedad y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de no ser privado del derecho a la defensa, de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (artículos 66.26, 76, números 1 y 7, letras a), h) y k) y 321 de la Constitución).
- 26.** En relación con el derecho a la propiedad, los accionantes afirman que la anulación de la escritura implica una “confiscación oculta”.<sup>23</sup>
- 27.** Sobre las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76.1 y 76.7.h), los accionantes argumentan que la afectación ocurrió al haberse aplicado el derecho indígena de forma “arbitraria y violenta”, y por no haberse cumplido las “etapas procesales correspondientes”.<sup>24</sup>
- 28.** Con respecto a la garantía al debido proceso prescrita en el artículo 76.7.a), los accionantes alegan que ninguna notificación sobre el procedimiento de justicia indígena llegó al domicilio de los accionantes, por lo que su defensa se vio menoscabada.<sup>25</sup>
- 29.** En cuanto a la garantía determinada en el artículo 76.7.k), los accionantes identifican que la vulneración ocurrió cuando la autoridad indígena accionada anuló una escritura pública, competencia que, en su opinión, está reservada para la justicia ordinaria. Los accionantes agregaron que los instrumentos públicos, como escrituras, están estructurados bajo

<sup>23</sup> Audiencia pública de Pleno. Corte Constitucional. Caso 5-18-EI (“**Audiencia**”), minuto 00:18:56.

<sup>24</sup> Audiencia, minuto 00:26:12.

<sup>25</sup> Audiencia, minuto 00:14:40.



solemnidades específicas prescritas en normas de derecho ordinario, como la “Ley Notarial, la Ley de Registro”. Por ende, para los accionantes, la autoridad indígena que adoptó la decisión no tenía competencia para dejar sin efecto el contrato de compraventa.

30. Finalmente, los accionantes cuestionan la legitimidad de la Asamblea General de la UOCAIP como autoridad indígena,<sup>26</sup> pues la organización ha sido constituida como una corporación y de acuerdo al derecho civil. Además, afirman que la parroquia de Pasa no tiene una “población indígena establecida y reconocida constitucionalmente”.<sup>27</sup>
31. Bajo estas consideraciones, los accionantes solicitan que se declare la vulneración de sus derechos.

### **3.2. Argumentos de la autoridad indígena accionada**

32. Durante la audiencia pública de Pleno, la autoridad indígena accionada, por medio de su defensa técnica, puso en contexto la estructura de la UOCAIP. Señaló que se compone de nueve comunidades: Lirio, Tilivi, Pungoloma, Pucaucho, Cuatro Esquinas, Castillo, Chillipata, Llullalo, y Mogato, más Pasa Centro.<sup>28</sup> Indicó que estas comunidades se rigen de acuerdo con las disposiciones emitidas por la organización.
33. En cuanto a los conflictos internos que la autoridad indígena accionada suele resolver, la autoridad indígena accionada afirmó que estos incluyen problemas de linderos, peleas callejeras, robo de ganado y, en general, temas de índole civil que afectan a la comunidad, dejando por fuera temas como “homicidio, femicidio o violación”.<sup>29</sup>
34. La autoridad indígena accionada continuó explicando la naturaleza del bien en disputa. El mismo habría sido vendido por la Diócesis de Ambato a la Federación.<sup>30</sup> Sin embargo, antes de que se lleve a cabo dicha compraventa, la Federación habría realizado una asamblea en donde se acordó que el bien “servirá para construir un centro de capacitación y reflexión [...] allí deseamos trabajar en las actividades programadas con las instituciones que nos apoyan, en la implementación de semilleros de hortalizas, viveros de plantas

---

<sup>26</sup> Audiencia, minuto 00:11:20.

<sup>27</sup> Audiencia, minuto 00:21:34.

<sup>28</sup> Audiencia, minuto 00:28:18.

<sup>29</sup> Audiencia, minuto 00:54:03.

<sup>30</sup> Audiencia, minuto 00:29:44.



nativas y medicinales, artesanías, medicina natural”.<sup>31</sup> Así, la autoridad indígena accionada concluyó que el terreno fue adquirido “para un tema netamente comunitario”.<sup>32</sup>

- 35.** Bajo estos antecedentes, la autoridad indígena accionada siguió su explicación detallando que en 2014, tras llevarse a cabo la compraventa entre la Federación y los compradores, las organizaciones de mujeres que se sintieron afectadas acudieron ante la UOCAIP.<sup>33</sup> Recibida la denuncia, en mayo de 2014, se realizó la primera Asamblea General donde se acordó llamar a los compradores.<sup>34</sup>
- 36.** Sobre este punto, la autoridad indígena accionada rebatió las alegaciones de los accionantes sobre una presunta falta de notificación, afirmando que este acto sí ocurrió, conforme consta en el expediente. Además, indicó que apenas los compradores conocieron del proceso de justicia indígena iniciaron “acciones legales ordinarias en este caso acciones penales a través de la fiscalía y acciones civiles en contra de quienes en ese entonces estaban al frente de la (UOCAIP)”.<sup>35</sup> De tal forma, considerando que transcurrieron 4 años desde que inició el proceso de justicia indígena hasta que se emitió una decisión, la autoridad indígena accionada alegó que no es posible que los accionantes no hayan sido notificados ni conocido del proceso.<sup>36</sup>
- 37.** En relación con la presunta violación a la garantía de ser juzgado por un juez competente, la autoridad indígena accionada indicó que el presente caso, en efecto, trata temas del sistema ordinario, como es la nulidad de una escritura pública. Agregó que, al tratarse de un bien comunitario que “atañe a toda la comunidad”,<sup>37</sup> es la UOCAIP, a través de sus procedimientos e instancias propias, la autoridad competente para resolver la disputa.<sup>38</sup>
- 38.** La autoridad indígena accionada concluyó señalando que “se respetó en todas las etapas el debido proceso”<sup>39</sup> y que, actualmente, el bien en conflicto no está siendo utilizado por

---

<sup>31</sup> Audiencia, minuto 00:30:24.

<sup>32</sup> Audiencia, minuto 00:31:00.

<sup>33</sup> Audiencia, minuto 00:31:55.

<sup>34</sup> Audiencia, minuto 00:32:20.

<sup>35</sup> Audiencia, minuto 00:33:26.

<sup>36</sup> Audiencia, minuto 00:34:20.

<sup>37</sup> Audiencia, minuto 00:37:28.

<sup>38</sup> Audiencia, minuto 00:37:09 “en ninguna parte se determina de que los miembros de la [...] (UOCAIP) no puedan tener la potestad para resolver este tipo de conflictos que es directamente interno y atañe absolutamente a toda la comunidad”.

<sup>39</sup> Audiencia, minuto 00:36:33.

la comunidad, a pesar de existir una decisión de la justicia indígena, por “respeto de este caso que la Corte tiene que resolver”.<sup>40</sup>

- 39.** Bajo estas argumentaciones, la autoridad indígena accionada solicitó que se ordene al Registro de la Propiedad la inscripción de la decisión impugnada y que, “si es que tenemos que restituir el tema económico [valor de la compraventa] que tal vez en ese entonces [cuando se resolvió el proceso ante la justicia indígena] ellos [los compradores] entregaron, [...] no nos oponemos”.<sup>41</sup>

### **3.3. Fundamentos de los terceros con interés**

- 40.** César Orlando Chango Laguna y Agustín Chango Laguna, dos de los compradores del bien materia de la disputa de origen, comparecieron y manifestaron que nunca fueron notificados, lo que les impidió llegar a un acuerdo.<sup>42</sup> Adicionalmente, indicaron que, en el marco del proceso de justicia indígena, soportaron actos de violencia al experimentar una “invasión” en el terreno comprado por parte de varios miembros de la comunidad.<sup>43</sup>

## **4. Cuestión previa**

### **4.1. ¿La resolución impugnada constituye una decisión de autoridad indígena en ejercicio de funciones jurisdiccionales para resolver un conflicto interno?**

- 41.** El artículo 171 de la Constitución señala que:

[...] Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. [...].<sup>44</sup>

---

<sup>40</sup> Audiencia, minuto 00:36:00.

<sup>41</sup> Audiencia, minuto 00:38:29.

<sup>42</sup> Audiencia, minuto 01:11:17.

<sup>43</sup> Audiencia, minuto 01:10:50.

<sup>44</sup> En la misma línea, respecto al ámbito de la jurisdicción indígena, el artículo 343 del COFJ prescribe que: “Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio o consuetudinario, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos

42. Según se desprende del texto constitucional, para establecer que se trata de una decisión impugnada a través de esta acción corresponde establecer si se trata de (i) una autoridad indígena que, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, adoptó una (ii) solución a un conflicto interno aplicando sus normas y procedimientos propios.<sup>45</sup>
43. Respecto a (i) que la decisión haya sido emitida por una autoridad indígena, la Corte ha señalado que se debe “establecer la relación directa entre una comunidad, pueblo o nacionalidad y la autoridad indígena”.<sup>46</sup> Esto se lo hace verificando, por ejemplo, que la decisión haya sido adoptada por una autoridad designada por la comunidad, pueblo o nacionalidad “de conformidad con su derecho propio y prácticas ancestrales reconocidas”.<sup>47</sup>
44. Así, para determinar la relación directa entre la autoridad indígena que adoptó la decisión impugnada y la comunidad, y verificar que fue designada de conformidad con su derecho propio, le corresponde a esta Corte en este caso concreto analizar la información presentada por las partes y recabada por el perito en su informe. En el caso bajo análisis, la resolución impugnada fue emitida por la Asamblea General de la UOCAIP, compuesta por el presidente de la UOCAIP y los representantes de siete de los nueve cabildos.
45. De acuerdo a la información entregada por la autoridad indígena en audiencia,<sup>48</sup> y ratificada por el perito Fernando García Serrano,<sup>49</sup> la parroquia de Pasa se encuentra conformada por nueve comunidades rurales,<sup>50</sup> cada una de ellas con sus respectivos cabildos. Esta parroquia incluye Pasa Centro, que actúa como el centro parroquial y tiene carácter urbano.<sup>51</sup>
46. La UOCAIP tiene como antecedente la Unión de Comunidades Agrícolas de Pasa (“UCAP”), constituida en 1987, y la Corporación de Organizaciones Campesinas e

---

humanos reconocidos en instrumentos internacionales. No se podrá alegar derecho propio o consuetudinario para justificar o dejar de sancionar la violación de derechos de las mujeres”.

<sup>45</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 85.

<sup>46</sup> CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59.

<sup>47</sup> CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 53-55. CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 67.

<sup>48</sup> Audiencia, minuto 00:28:18.

<sup>49</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024. Audiencia, minuto 01:00:07.

<sup>50</sup> Lirio, Tilivi, Pungoloma, Pucaucho, Cuatro Esquinas, Castillo, Chillipata, Llullalo, y Mogato.

<sup>51</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024.

Indígenas de Pasa (“**COCAIP**”), constituida en 1997.<sup>52</sup> A inicios de los 2000 se constituye la UOCAIP, como se evidencia del Acuerdo Ministerial 3354 de 12 de septiembre de 2001,<sup>53</sup> y del estatuto de la UOCAIP de 4 de abril de 2002 (“**Estatuto**”).<sup>54</sup> Es decir, como indicó el perito en su informe, “se trata de la misma organización social reconocida jurídicamente con tres denominaciones en el transcurso de 37 años”.<sup>55</sup>

47. En cuanto a la estructura de la UOCAIP, el artículo 5 de su estatuto determina que serán parte de la organización “todos los delegados de las comunidades u organizaciones de primer grado”. El artículo 11 *ibidem* prescribe que la UOCAIP está dividida en el Congreso Parroquial, la Asamblea de Delegados y el Comité Ejecutivo, y los artículos 12, 17, 21, 26 y 29 prescriben las formas para seleccionar a los miembros y las funciones de cada uno de estos órganos.<sup>56</sup>
48. Sobre la facultad de administrar justicia indígena, el artículo 4 del Acuerdo 070-DPBST-2002, expedido por la Dirección Provincial de Bienestar Social de Tungurahua el 3 de julio de 2022, reconoce que la Asamblea General es “la máxima autoridad y organismo competente [...] para resolver los problemas internos” de la UOCAIP.<sup>57</sup>
49. El informe pericial profundiza acerca de la facultad para ejercer funciones jurisdiccionales de la UOCAIP, manteniendo que esta organización, a pesar de los cambios en su denominación, durante sus inicios ya administraba justicia indígena.<sup>58</sup> El perito explica la estructura del sistema de justicia indígena, resaltando que cada instancia organizativa constituye también una instancia de administración de justicia, y el acceso a cada una depende de la dimensión del conflicto.<sup>59</sup> De manera ejemplificativa, señaló:
  1. Primer grado: los cabildos, que administraban justicia indígena antes de la institución de la UCAP, COCAIP y UOCAIP.

<sup>52</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024.

<sup>53</sup> Expediente constitucional. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 4 de marzo de 2024.

<sup>54</sup> Expediente constitucional. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 4 de marzo de 2024.

<sup>55</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024.

<sup>56</sup> Expediente constitucional. Entre las funciones del Congreso está la de “resolver todas las cuestiones de orden social, económico y de cualquier índole [...] [que sea de interés de la organización] cuando sea sometido a consideración y aprobado por el Pleno”, artículo 17 del Estatuto. Entre las atribuciones de la Asamblea está la de resolver “los casos de conflictos que se susciten al interior de la Organización”, artículo 12 del Estatuto. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 4 de marzo de 2024.

<sup>57</sup> Audiencia, minuto 01:08:06.

<sup>58</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024.

<sup>59</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024. Audiencia, minuto 01:06:32.

2. Segundo grado: UOCAIP.
  3. Tercer grado: Movimiento Indígena de Tungurahua (MIT).
  4. Cuarto grado: Ecuador Runakunapak Riccharimui (ECUARUNARI), que es una organización regional que reúne a los 18 pueblos kichwas de la Sierra.
  5. Quinto grado: Confederación Nacional de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE).
- 50.** En cuanto a la UOCAIP, conforme se indicó en párrafos precedentes, el ente que administra justicia indígena es la Asamblea General, que está compuesta por los presidentes o presidentas de los cabildos y de la propia UOCAIP. El informe pericial detalla que el presidente o presidenta de los cabildos es elegida en asambleas comunitarias por un año, y el presidente o presidenta de la UOCAIP por dos años. Ambas elecciones son realizadas conforme sus mecanismos y tradiciones de selección de autoridades.<sup>60</sup>
- 51.** Bajo estas consideraciones, y en relación con la alegación de los accionantes acerca de la presunta falta de legitimidad de la autoridad indígena por haber sido constituida como una corporación y no “tener” población indígena en la parroquia de Pasa, es relevante aclarar lo siguiente.
- 52.** Conforme esta Corte ha expresado en otras oportunidades, la forma en que una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena decide organizarse es parte de los principios y derechos a la libre determinación y autonomía. Incluso, es su potestad optar o no por pasar a formar parte de cualquier registro público. De tal modo, la legitimidad de la autoridad indígena accionada es independiente a la figura jurídica que las nueve comunidades que forman parte de la UOCAIP escogieron, pues el instrumento no tiene un carácter constitutivo sino meramente declarativo.<sup>61</sup>
- 53.** Además, la presencia o no de comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas en una circunscripción específica no determina la facultad de una autoridad indígena de ejercer funciones jurisdiccionales pues, de acuerdo al artículo 171 de la Constitución, los elementos que habilitan la administración de justicia indígena son la aplicación del derecho propio dentro de un “ámbito territorial”. En la misma línea, el artículo 57.9 de la

---

<sup>60</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024.

<sup>61</sup> CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 28 de junio de 2021, párr. 50 y 55. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 57 y 58.

Constitución reconoce el derecho colectivo a “conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral”. Por su parte, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) en su artículo 55 establece que se deberá entender como territorio a “aquellos espacios territoriales donde se encuentran asentados y desarrollando su vida social, cultural, económica y política, así como en los territorios que habitualmente han sido utilizados por los pueblos”.

- 54.** De ahí que el ámbito territorial en el cual las autoridades indígenas pueden ejercer facultades jurisdiccionales no se limita a aquellos territorios que estén legalmente reconocidos a partir de un instrumento o figura de propiedad del derecho estatal, sino que puede referirse también a las tierras que las comunidades indígenas han poseído de forma ancestral o que ha sido habitualmente ocupado por dichas comunidades. Lo cual, considerando la diversidad de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, debe ser valorado en cada caso. Adicionalmente, es necesario comprender que la noción “ámbito territorial” no se refiere a territorios geográficamente divididos o que coincidan necesariamente con la división política, sino que está vinculada a la relación entre la comunidad y la autoridad, de modo que es un concepto dinámico que se lo analiza a partir de varios elementos, como la relación histórica y cultural con el territorio, la aplicación del derecho propio, la conexión de una comunidad con un territorio, las prácticas y costumbres sobre la administración de justicia indígena, entre otros.<sup>62</sup> Esto es de suma importancia si se considera que en nuestro país las comunidades indígenas conviven con poblaciones no indígenas tanto en las zonas urbanas como rurales.
- 55.** En consecuencia, el carácter indígena de las comunidades que forman parte de la UOCAIP, la condición de autoridad indígena de la UOCAIP y, en este caso, la facultad de la Asamblea General para ejercer funciones jurisdiccionales, no están condicionadas a un acto administrativo o a la presencia de un determinado número de población indígena. Lo esencial, como se expresó en los párrafos previos y lo ha hecho esta Corte en su jurisprudencia, es verificar el ejercicio de funciones jurisdiccionales en un ámbito territorial, para lo cual es preciso analizar, entre varios factores, la relación directa entre la comunidad y la autoridad,<sup>63</sup> y la aplicación de derecho propio y prácticas ancestrales

<sup>62</sup> CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 52-54.

<sup>63</sup> CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párr. 59. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 57 y 58.

reconocidas en cada caso.<sup>64</sup> Situaciones que, dada la información presentada a esta Corte en el Estatuto y el peritaje antropológico, es posible concluir que se cumplen.

- 56.** Siguiendo esta línea, la resolución impugnada: **1)** fue expedida por la Asamblea General, una instancia que ha ejercido facultades jurisdiccionales por varias décadas, **2)** compuesta por personas que son elegidas de acuerdo al derecho propio de las comunidades, y **3)** que está autorizada para administrar justicia indígena respecto de conflictos internos que ocurran en el territorio de estas comunidades. Es decir, tiene una relación histórica y directa con las comunidades que forman parte de la UOCAIP.
- 57.** Por otra parte, para determinar si (ii) la resolución impugnada resolvió un conflicto interno mediante la aplicación de tradiciones ancestrales y derecho propio, debe partirse de un análisis casuístico que valore varios elementos. Entre estos están, por ejemplo, explorar qué asuntos el derecho propio de la comunidad ha entendido como relativos a su libre determinación y autonomía, a su convivencia interna, o a sus formas de organización social. Igualmente, la Corte puede valerse de las pautas que se han desarrollado en su jurisprudencia, como son:

[que el caso] (i) afecte el entramado de relaciones comunitarias, (ii) tenga una implicación en la armonía y en la paz de la comunidad, (iii) ocasione una afectación en la convivencia de sus miembros o entre quienes habiten en ella, (iv) altere o distorsione relaciones entre sus integrantes y, finalmente, (v) advierta que la comunidad, mediante sus tradiciones y derecho propio, ha conocido y resuelto casos como el que se discute, es decir, que sea parte de su costumbre hacerlo.<sup>65</sup>

- 58.** Es importante aclarar que los elementos que han sido adoptados por este Organismo para valorar la existencia o no de un conflicto interno, no pueden ser entendidos como un *test* a ser aplicado de manera estricta, ni pueden desplazar la obligación de la Corte de realizar un análisis casuístico. Estos elementos son guías referenciales que sirven para analizar, caso a caso, los hechos y las decisiones adoptadas por una autoridad indígena.
- 59.** En principio, toda decisión de una autoridad indígena que tiene relación directa con el ejercicio de su derecho a la autodeterminación y los demás derechos colectivos reconocidos a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, resuelve un conflicto

---

<sup>64</sup> CCE, sentencia 1-15-EI/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 53-55. CCE, sentencia 1779-18-EP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 67. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 57 y 58.

<sup>65</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 108.



interno.<sup>66</sup> Al respecto, según el numeral 9 del artículo 57 de la Constitución, las distintas comunidades, por ende, las que forman parte de la UOCAIP, tienen el derecho colectivo a conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social dentro de su tierra comunitaria. Este derecho lo ejercen, principalmente, a través de los órganos de representación, en el presente caso, la Asamblea General. Así, corresponde a esta Corte verificar, en el caso concreto, si el marco fáctico del caso se adecúa a un conflicto interno, tal como lo señala el artículo 171 de la Constitución.

- 60.** El Estatuto, en su artículo 3, prescribe que los fines de la organización son mantener relaciones de confraternidad y abordar conflictos de orden social “a fin de mantener la paz y la tranquilidad entre los pobladores”.<sup>67</sup> La autoridad indígena accionada, en concordancia con el informe pericial, indicó que la justicia indígena se activa ante diferentes disputas tales como sobre la propiedad o posesión de terrenos,<sup>68</sup> “daños provocados por los animales en la chacra de cualquier vecino o vecina, robos de bienes materiales, problemas de convivencia matrimoniales, que incluye la violencia física de maridos o padres”.<sup>69</sup>
- 61.** En el peritaje se afirma que la orientación de las autoridades se centra en la resolución de problemas de manera expedita, buscando lograr un acuerdo entre las partes a través del diálogo y la adopción acuerdos.<sup>70</sup> El diálogo implica escuchar a las partes y puede prolongarse hasta alcanzar una solución entre ellas, pues el objetivo es que los conflictos internos no sean trasladados a la justicia ordinaria.<sup>71</sup>
- 62.** Dada la prevalencia de la oralidad en muchos sistemas de administración de justicia indígena, es complejo encontrar evidencia escrita de los tipos de conflictos que resuelve una determinada comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. Conforme se observa del artículo 3 del Estatuto, de la declaración de la autoridad indígena accionada en la audiencia de Pleno y del informe pericial, la tipología de conflictos internos que resuelve la UOCAIP es variada y abarca “todos los conflictos internos de las comunidades que alteren la armonía social, a excepción del delito de violación y de homicidio, que son remitidos a la justicia ordinaria”.<sup>72</sup>

---

<sup>66</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 89.

<sup>67</sup> Expediente constitucional. Documento remitido por la autoridad indígena en escrito de 4 de marzo de 2024.

<sup>68</sup> Audiencia, minuto 00:54:03.

<sup>69</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024.

<sup>70</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024.

<sup>71</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024.

<sup>72</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024.

- 63.** De la información que ha sido anexada al expediente y recabada por esta Corte, el conflicto interno surgió por la venta de un bien de la Federación,<sup>73</sup> presuntamente, sin la autorización de todas las organizaciones que eran parte, lo que habría afectado la armonía y la paz de las comunidades que hacen parte de la UOCAIP, pues se incumplió una norma de su derecho propio. Después de convocar a las representantes de la Federación y a los compradores por tres veces y no contar con la presencia de estos últimos, la Asamblea General resolvió dejar sin efecto la escritura de compraventa. La decisión se habría fundamentado en una norma “de larga data en la justicia indígena”, que se refiere a que los bienes de comunidades, asociaciones o federaciones comunitarias no pueden ser dispuestos para otros fines o beneficios que no sean los de la comunidad.<sup>74</sup>
- 64.** De acuerdo con los artículos 60 y 321 de la Constitución, los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas gozan del derecho a la propiedad colectiva y de la facultad para organizarse territorialmente. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que las disputas acerca de la propiedad comunitaria tienen relación directa con la tierra y los derechos colectivos de pueblos, comunidades y/o nacionalidades.<sup>75</sup> Por consiguiente, en principio, el conflicto interno versa sobre un bien que sería “propiedad comunitaria”, estaría ubicado dentro de un territorio donde existe un sistema de justicia indígena y habría afectado la armonía y la paz de las comunidades que hacen parte de la UOCAIP.
- 65.** En tanto el bien tendría un impacto sobre derechos inherentes a la autonomía y libre determinación de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas, y en tanto se estaría alterando la armonía y la paz de las comunidades que hacen parte de la UOCAIP, esta Corte considera que, para efectos del caso concreto, el conflicto interno se adecúa a lo previsto en el artículo 171 de la Constitución. Por ende, se constata el cumplimiento del elemento (ii) referido en el párrafo 42 *supra*.
- 66.** En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Constitución, la decisión impugnada fue expedida por una autoridad indígena (Asamblea General de la UOCAIP), que ejecutó sus funciones jurisdiccionales conforme su derecho a la libre determinación y autonomía, y aplicando sus normas y procedimientos propios. Lo hizo para resolver un conflicto interno relacionado a la compraventa de un bien ubicado en la parroquia de Pasa que, según indican, es comunitario.

<sup>73</sup> De acuerdo al artículo 1 del Estatuto de la Federación, la misma se encuentra en la parroquia de Pasa.

<sup>74</sup> Expediente constitucional. Informe pericial de 6 de junio de 2024. Audiencia, minuto 01:01:12.

<sup>75</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 94.

- 67.** Corresponde entonces a esta Corte evaluar las alegaciones de fondo relativas a la supuesta vulneración de los derechos 1) a la propiedad, y al debido proceso en las garantías 2) de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, 3) de no ser privado del derecho a la defensa, 4) de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y 5) de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

## **5. Análisis constitucional**

### **5.1. Consideraciones previas**

- 68.** En la siguiente sección se procurará valorar los derechos y alegaciones de los accionantes a través de un enfoque intercultural.<sup>76</sup> Es decir, se procurará garantizar la comprensión e interpretación intercultural de los hechos y normas aplicables, caso a caso, a fin de evitar y perpetuar el etnocentrismo y la preponderancia de una cultura sobre otra.<sup>77</sup>
- 69.** Al momento de examinar presuntas vulneraciones de derechos constitucionales, es obligación de esta Corte analizarlas en consonancia con las normas y procedimientos propios de las comunidades y con observancia de los principios de autonomía y libre determinación para la toma de sus decisiones.<sup>78</sup> Se debe tomar en cuenta que el procedimiento jurisdiccional de cada comunidad, pueblo y nacionalidad se lo observa a partir de los usos y prácticas concretas que manifiestan.<sup>79</sup>
- 70.** Las partes deben tener en consideración que el análisis de esta Corte, dentro de una acción de esta naturaleza, no puede “adecuar las tradiciones ancestrales y el derecho indígena a la lógica y a los procedimientos de la jurisdicción ordinaria o procurar una asimilación forzada porque ello implica la superposición del derecho ordinario hegemónico”.<sup>80</sup>

---

<sup>76</sup> Cfr. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37.

<sup>77</sup> Artículo 66.1 de la LOGJCC.

<sup>78</sup> Cfr. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 51. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 27.

<sup>79</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 35. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 41.

<sup>80</sup> CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 86. Cfr. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 33 y 37.

- 71.** La competencia de la Corte Constitucional, en el marco de esta garantía jurisdiccional, alcanza hasta verificar que la decisión adoptada por la autoridad indígena haya sido a través de un procedimiento que en la medida de lo posible, garantice “un resultado conforme al derecho propio de las comunidades” y con respeto a los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos.<sup>81</sup> Es importante esta aclaración pues, en algunos casos, los derechos o garantías reconocidos en la jurisdicción ordinaria podrían ser, en mayor o menor medida, incompatibles con las peculiaridades procedimentales propias de la cultura indígena.<sup>82</sup>
- 72.** Así, el análisis de esta Corte debe versar sobre si se ha vulnerado el derecho al debido proceso y sus garantías entendidas como principios o valores constitucionales,<sup>83</sup> y no sobre si se ha transgredido formal y estrictamente alguna garantía.<sup>84</sup>
- 73.** Los accionantes afirmaron que las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76.1 y 76.7.h) fueron conculcadas pues la autoridad indígena habría aplicado las normas, usos y costumbres de forma “arbitraria y violenta”, sin profundizar sobre la presunta vulneración. Tal como está formulado este cargo, la Corte se ve imposibilitada de realizar un análisis de constitucionalidad del proceder de la autoridad indígena accionada dentro del proceso 2014-0001, pues el mismo está formulado de manera general, sin identificar un hecho concreto que se relacione con la arbitrariedad alegada. La Corte insiste en que la mera enunciación de transgresiones, de manera abstracta, no permite determinar la conculcación de derechos constitucionales.<sup>85</sup>
- 74.** Por ende, este Organismo no se pronunciará sobre esta alegación, pues carece de información y elementos que permitan entender cómo el derecho propio de las comunidades de la UOCAIP fue empleado por la autoridad indígena accionada de manera arbitraria y/o violenta, afectando las garantías del debido proceso reconocidas en el artículo 76.1 y 76.7.h).

---

<sup>81</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36. Cfr. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 37. “La interpretación y argumentación jurídica en contextos del pluralismo jurídico igualitario da lugar a adaptaciones y cambios en las instituciones originales de los sistemas en relación, así como al surgimiento de híbridos jurídicos. Ejemplos de ello son nociones interculturales de debido proceso, sanción, víctima, propiedad o, como en el presente caso, de privación de libertad e integridad personal”. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 48.

<sup>82</sup> Cfr. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53.

<sup>83</sup> CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

<sup>84</sup> Cfr. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 53.

<sup>85</sup> CCE, sentencia 1-12-EI, 17 de noviembre de 2021, párr. 77.

75. Así también, este Organismo no se pronunciará sobre las alegaciones de los accionantes relativas a supuestos hechos de violencia ocurridos el 7 de octubre de 2014, cuando aproximadamente 700 personas habrían invadido y generado daños físicos en el bien en disputa. A esta Corte le corresponde analizar si la decisión de la Asamblea General de dejar sin efecto la escritura de compraventa vulneró o no derechos, escapando estos supuestos hechos de esta competencia, más aún cuando no existe evidencia acerca de la participación que la Asamblea General de la UOCAIP pudo tener en la ocurrencia de estos acontecimientos.

## **5.2. Formulación de los problemas jurídicos**

76. La Corte observa que los accionantes presentaron cargos completos acerca de los derechos al debido proceso en las garantías de juez competente y de defensa, y a la propiedad. En cuanto a la garantía de juez competente, sostienen que se vulneró en tanto la autoridad indígena dejó sin efecto un instrumento público cuyo estudio está reservado para la justicia ordinaria. En tanto a la garantía de defensa, manifiestan que nunca fueron notificados, lo que afectó su posibilidad de participar en el proceso. Mientras que, en relación al derecho a la propiedad, los accionantes consideran que la anulación de la escritura pública de compraventa es una confiscación.

77. En función de lo expuesto, se formulan los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿La decisión de 1 de septiembre de 2018 vulneró la garantía de juez competente por cuanto las autoridades de la UOCAIP dejaron sin efecto una escritura pública de compraventa, para lo cual no tendrían competencia en el marco de un proceso de justicia indígena?**
2. **¿La decisión de 1 de septiembre de 2018 vulneró la garantía de defensa porque durante el proceso no se habría notificado a los accionantes?**
3. **¿La decisión de 1 de septiembre de 2018 vulneró el derecho a la propiedad por ser confiscatoria?**

## **6. Resolución de los problemas jurídicos**

### **6.1. ¿La decisión de 1 de septiembre de 2018 vulneró la garantía de juez competente por cuanto las autoridades de la UOCAIP dejaron sin efecto una escritura pública de compraventa, para lo cual no tendrían competencia en el marco de un proceso de justicia indígena?**

- 78.** Los accionantes alegan que la autoridad indígena era incompetente en razón de la materia, pues no tenía la potestad de dejar sin efecto una escritura pública. A su parecer, es competencia de la justicia ordinaria pronunciarse sobre los instrumentos públicos, como escrituras, pues están estructurados bajo solemnidades específicas prescritas en normas de derecho ordinario.
- 79.** La garantía de ser juzgado por un juez competente e imparcial está prevista en la Constitución de la siguiente manera:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.<sup>86</sup>

- 80.** El texto constitucional no especifica las materias sobre las que la justicia indígena puede pronunciarse, y no existe una lista taxativa al respecto. Para verificar la competencia de la autoridad indígena es preciso realizar un análisis caso a caso, basándose en los elementos que prescribe la Constitución.
- 81.** Los elementos que definen la competencia de una autoridad indígena para administrar justicia en un conflicto interno son: la capacidad para ejercer funciones jurisdiccionales, que el conflicto sea interno y que la disputa ocurra dentro de un ámbito territorial sobre el que la autoridad puede ejercer funciones jurisdiccionales a partir de su derecho propio. Estos tres elementos fueron verificados en la sección previa.
- 82.** Cabe determinar si la anulación de la escritura pública de compraventa era una orden que la autoridad indígena podía emitir, en el marco del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, para resolver un conflicto interno. La disputa, como se detalló, se refiere

---

<sup>86</sup> CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr.54.

a un bien comunitario que habría sido enajenado sin cumplir con el derecho propio de las comunidades parte de la UOCAIP que, según la autoridad indígena accionada y el informe pericial, determina que los bienes de comunidades, asociaciones o federaciones comunitarias no pueden ser dispuestos para otros fines o beneficios que no sean los de la comunidad.<sup>87</sup>

- 83.** El carácter comunitario de la propiedad implica que su titular es la comunidad en su conjunto, y su ejercicio se rige por su derecho propio.<sup>88</sup> En virtud de su autodeterminación y del derecho a desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales establece que cada comunidad tiene derecho a ejercer la administración y control social de su territorio, conforme a sus usos y costumbres.
- 84.** En esta misma línea, el artículo 32 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce que “los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”.<sup>89</sup>
- 85.** De tal forma, los derechos a la propiedad colectiva y a la libre determinación abarcan la autonomía de las comunidades, pueblos o nacionalidades para organizarse territorialmente. Esta atribución se puede expresar a través de decisiones, de autoridades indígenas competentes, sobre disputas dentro del territorio en el que pueden administrar justicia indígena.
- 86.** La UOCAIP tiene un amplio margen de libertad para establecer los mecanismos de administración de la tierra comunitaria que considere más oportunos y adecuados, siempre que estos no afecten derechos humanos. Por consiguiente, esta Corte no puede juzgar la

---

<sup>87</sup> Esta norma del derecho propio de las comunidades tiene relación con el estatuto de la Federación, pues en los artículos 1 y 4.a se detalla que su domicilio es la parroquia de Pasa y su propósito principal es el desarrollo de proyectos comunitarios dentro de este ámbito territorial. Este elemento, junto con la información recabada en el informe pericial, así como los datos entregados por la autoridad indígena en audiencia acerca de que el bien en disputa fue vendido por la Diócesis de Ambato a la Federación “para construir un centro de capacitación y reflexión [...] [y] trabajar en las actividades programadas [...] [como] la implementación de semilleros de hortalizas, viveros de plantas nativas y medicinales, artesanías, medicina natural”, permiten concluir que el bien se encuentra dentro el ámbito territorial de la Asamblea General de la UOCAIP y tiene una naturaleza comunitaria.

<sup>88</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 115.

<sup>89</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 121.



conveniencia de estos mecanismos a menos que estos transgredan los límites expresamente previstos en la Constitución, como es el respeto por los derechos humanos.

- 87.** Es importante recordar que, dentro de acciones como la presente, la Corte no puede realizar interpretaciones monoculturales, sobreponiendo las prácticas de la justicia y sistema ordinario sobre los usos y costumbres de los sistemas de justicia indígena. Por ende, no cabe una equiparación automática de la lógica y reglas del sistema ordinario sobre instrumentos públicos en un proceso de justicia indígena. Sobre todo, cuando estos instrumentos versan sobre bienes comunitarios cuyos elementos trascienden la posesión física y sobre los que se reconoce una relación espiritual.<sup>90</sup>
- 88.** Dadas las características del bien (ubicado en el territorio de comunidades con un sistema de justicia indígena y siendo comunitario), no se puede seguir la lógica de que las cosas se deshacen como se hacen en el sistema de justicia ordinario. Existen prácticas y derechos propios ancestrales que deben dialogar con el sistema y normas ordinarias. Imponer una única línea de pensamiento o interpretación desconocería los derechos de las comunidades a la autonomía, administración de justicia indígena y organización territorial, además de contravenir los principios reconocidos en la Constitución y la LOGJCC.
- 89.** No sería coherente que la Constitución reconozca a las comunidades la facultad para administrar justicia indígena, la obligatoriedad de sus decisiones y el deber de los órganos e instituciones del Estado de ejecutarlas y, al mismo tiempo, limite su capacidad para reparar vulneraciones o retrotraer el daño identificado. Esta Corte considera que, dentro de los deberes reconocidos a favor de las comunidades indígenas, se encuentra el de respetar y garantizar sus formas y sistemas de gobierno y organización. Esto justifica que las autoridades indígenas tienen competencia para tomar decisiones que, en el marco de su derecho propio y respetando los derechos humanos, aseguren su autonomía, bienes comunitarios y organización socio-política.
- 90.** La decisión de dejar sin efecto una escritura pública de un bien inmueble comunitario, así como ordenar su inscripción al Registro de la Propiedad pertinente, es el resultado dentro de un proceso adoptado en el marco de un conflicto interno. Este proceso se refiere a un bien dentro de la competencia territorial de la autoridad indígena y con la finalidad de

---

<sup>90</sup> CCE, dictamen 12-18-TI/19, 9 de abril de 2019, párr. 49. CCE, sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 24. CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 54. Cfr. Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, artículo XIII numeral 3.

resarcir una vulneración del derecho propio de las comunidades de la UOCAIP y del derecho a la propiedad colectiva.

91. Esta Corte observa que, en el caso concreto, la Asamblea General resolvió sobre uno de los elementos del derecho a la propiedad colectiva y lo hizo en el marco de su competencia para administrar justicia y organizar su territorio. Toda vez que la Asamblea General de la UOCAIP se pronunció sobre un tema que es parte de los derechos a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, su accionar, en principio, se encuentra dentro de su ámbito competencia.
92. Bajo estas consideraciones, la Corte no observa que la autoridad indígena haya vulnerado la garantía de juez competente al dejar sin efecto la escritura de un bien comunitario transferido sin cumplir las prácticas de las comunidades de la UOCAIP. En consecuencia, se descarta el cargo sobre el derecho en cuestión.

**6.2. ¿La decisión de 1 de septiembre de 2018 vulneró la garantía de defensa porque durante el proceso no se habría notificado a los accionantes?**

93. Los accionantes alegan que no pudieron defenderse, pues nunca habrían sido notificados sobre el procedimiento de justicia indígena.
94. La garantía de defensa se encuentra reconocida en el artículo 76.7.a) de la Constitución, y es parte de una serie de reglas constitucionales que garantizan el debido proceso.<sup>91</sup> Entendida esta garantía como un principio o valor, la misma busca asegurar que las partes dentro de un proceso de administración de justicia indígena cuenten con la oportunidad de comparecer y presentar elementos de cargo y descargo.<sup>92</sup>
95. En este caso, la autoridad indígena accionada afirmó en la audiencia que constaba en el expediente una razón de notificación. Adicionalmente, alegó que no es factible que los accionantes no hayan conocido del proceso de justicia indígena, pues iniciaron y participaron en procesos judiciales ante la justicia ordinaria, a raíz del inicio del proceso 2014-0001.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> CCE, sentencia 546-12-EP/20, 8 de julio de 2020, párrs. 23.1 y 23.2. CCE, sentencia 4-16-EI/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 33.

<sup>92</sup> CCE, sentencia 8-20-EI/24, 16 de mayo de 2024, párr. 78.

<sup>93</sup> Los accionantes iniciaron tres procesos ante la justicia ordinaria y en dos de ellos la autoridad resolvió declinar su competencia. A saber: una denuncia presentada el 7 de octubre de 2014, y sobre la que el juez de la Unidad

- 96.** Si bien es posible que esa razón exista, de la revisión del expediente 2014-0001 no consta razón de notificación a los accionantes, ni a ninguna de las partes en general. La Corte es consciente de que no puede exigir en este tipo de casos un documento escrito que muestre la notificación a los compradores en general, y a los accionantes en específico. Ello implicaría homologar la forma de notificación del sistema de justicia ordinario (que fundamenta su estándar de prueba en la existencia de documentos, información o datos por escrito),<sup>94</sup> a las costumbres, prácticas y derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. La Corte, a partir del principio de pluralismo jurídico, debe ser consciente de que no todos los sistemas de administración de justicia indígena funcionan de la misma manera ya que cada comunidad, pueblo y nacionalidad indígena tiene la autonomía de organizar su sistema político-social de acuerdo a su derecho propio.<sup>95</sup> Esto se evidencia en que existen sistemas que otorgan, por ejemplo, una mayor prevalencia a la oralidad que otros.<sup>96</sup>
- 97.** Frente a esta contraposición de alegaciones, en que las dos partes realizan afirmaciones contrarias sobre un mismo hecho sin evidencia alguna, y considerando que dentro de este tipo de acciones la Corte tiene la obligación de entender los hechos y las normas de forma intercultural y garantizando el pluralismo de los sistemas normativos, así como de los usos y costumbres de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, corresponde realizar un análisis del caso a partir del contexto general en que transcurrieron los hechos.
- 98.** Así, tras una revisión del sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos E-SATJE 2020 (párr. 3-9 *supra*), esta Corte observa que la autoridad indígena compareció en los tres procesos y en dos de ellos la justicia ordinaria declinó su competencia por existir un proceso ante la justicia indígena. Esta declinación se generó, al menos, tres años antes de que se lleve a cabo la Asamblea General de 1 de septiembre de 2018 que resolvió sobre la situación jurídica de los compradores, incluida la situación de los accionantes. En este sentido, este Organismo tiene elementos suficientes para considerar que los accionantes

---

Judicial Penal con sede en el cantón Ambato resolvió declinar su competencia a favor de la UOCAIP el 25 de junio de 2019. Un acto urgente de inspección judicial presentado el 8 de octubre de 2014, y sobre la que el juez responsable resolvió declinar su competencia, a favor de la UOCAIP, el 5 de enero de 2015.

<sup>94</sup> Sobre la importancia de reducir a escrito las actuaciones procesales en los sistemas de justicia ordinario y constitucional, Cfr.: CCE, sentencia 265-18-EP/23, 12 de abril de 2023, párr. 40-41. CCE, sentencia 1866-13-EP/19, 14 de mayo de 2019, párr. 36-42.

<sup>95</sup> LOGJCC, artículo 66.2.

<sup>96</sup> Sobre la importancia de la oralidad dentro de este tipo de acciones, Cfr.: LOGJCC, artículo 66.5. CCE, sentencia 1-11-EI/22, 19 de enero de 2022, párr. 85.

tuvieron la posibilidad de conocer de la existencia del proceso y, de así haberlo decidido, participar en el mismo.

- 99.** Por ende, esta Corte no identifica de qué manera la garantía de defensa de los accionantes pudo conculcarse dado que, conforme se observa de los hechos referidos en la sección “1.4. Proceso de justicia indígena” y las consideraciones anteriores, durante varios años tuvieron la oportunidad de defenderse, comparecer durante las Asambleas Generales, presentar alegatos y pruebas, así como refutar los cargos por los que se les acusaba, y no lo hicieron. Por consiguiente, se descarta este cargo.
- 100.** No obstante, se llama la atención a la autoridad indígena, así como a su defensa técnica, por la falta de diligencia en entregar a la Corte información que acredite sus afirmaciones, a pesar de haberse comprometido a hacerlo durante la audiencia de Pleno. Además, se recuerda a la autoridad indígena accionada su obligación de asegurarse, en todo conflicto interno que conozca y resuelva, que las personas que puedan ser afectadas por sus decisiones tengan la posibilidad de participar de los espacios donde se toman las decisiones que podrían afectarlas, y defender sus derechos.

### **6.3. ¿La decisión de 1 de septiembre de 2018 vulneró el derecho a la propiedad por ser confiscatoria?**

- 101.** Los accionantes alegan que la decisión de la justicia indígena, al dejar sin efecto la escritura pública, incurrió en una confiscación.
- 102.** El artículo 321 de la Constitución reconoce el derecho a la propiedad en sus distintas formas, dentro de las que está la propiedad comunitaria. El numeral 4 del artículo 57 reconoce el derecho colectivo de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas a mantener la propiedad colectiva de la tierra comunitaria y garantiza su carácter imprescriptible, inalienable, inembargable e indivisible.<sup>97</sup> El artículo 60 reconoce la propiedad colectiva de la tierra como una forma ancestral de organización territorial, y el artículo 323 prohíbe la confiscación.
- 103.** El derecho a la propiedad, en el contexto de comunidades indígenas, tiene un contenido y alcance específicos, pues es parte de un conjunto de derechos colectivos que permiten a

---

<sup>97</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 111 y 118.

las comunidades indígenas defender su autonomía y existencia como grupo, con respecto a individuos y colectividades ajenos al grupo, así como a sus propios miembros.<sup>98</sup>

- 104.** El fundamento de este derecho radica en la estrecha y esencial relación entre los pueblos indígenas y el territorio en el que habitan. Para los pueblos indígenas, el territorio es un elemento tanto material como espiritual, indispensable para preservar su identidad cultural y transmitirla a las generaciones futuras.<sup>99</sup> En consecuencia, este territorio no solo es su principal medio de subsistencia, sino también un elemento integral de su cosmovisión.<sup>100</sup> Evidencia de ello en el presente caso es el fin para el que la Federación adquirió el bien, como se señaló en la audiencia.<sup>101</sup>
- 105.** La propiedad también es un prerequisite para el ejercicio de otros derechos, pues proporciona espacios para la vivienda, la soberanía alimentaria, la espiritualidad y la resolución de conflictos.<sup>102</sup> En este sentido, esta Corte ha señalado que el derecho de propiedad sobre las tierras comunitarias tiene una dimensión colectiva, cuyo titular es el pueblo o comunidad correspondiente, y una dimensión individual, cuyos titulares son las personas que conforman dichos pueblos o comunidades.<sup>103</sup>
- 106.** Bajo esta perspectiva, y en atención al principio de interculturalidad, el derecho a la propiedad en este caso debe ser interpretado y aplicado tomando en cuenta el derecho propio que rige a las comunidades de la UOCAIP y regula su relación con la tierra.<sup>104</sup>
- 107.** Al respecto, la decisión se basó, según la autoridad indígena accionada y el informe pericial, en una norma de larga data en la justicia indígena. Esta norma establece que los bienes de comunidades, asociaciones o federaciones comunitarias no pueden ser dispuestos para otros fines o beneficios que no sean los de la comunidad.<sup>105</sup> Así, después de revisar la decisión, la Corte verifica que la autoridad indígena se pronunció sobre un derecho colectivo, como es la propiedad comunitaria, específicamente en su componente de inalienabilidad.

---

<sup>98</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 122.

<sup>99</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 112.

<sup>100</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 112.

<sup>101</sup> Audiencia, minuto 00:30:24 y minuto 00:31:00.

<sup>102</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 113.

<sup>103</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 122.

<sup>104</sup> CCE, sentencia 2-14-EI/21, 27 de octubre de 2021, párr. 116.

<sup>105</sup> Ver nota al pie 85.

- 108.** Sin embargo, pese a que la materia sobre la que se resolvió está dentro de sus competencias, la autoridad indígena accionada no ha presentado justificación alguna para considerar que los compradores no merecían un resarcimiento por parte de la Federación, pues fueron los propios miembros de la Federación quienes negociaron respecto de un bien sobre el que existía una prohibición.
- 109.** Los compradores no sabían ni debían saber que el bien en cuestión era comunitario y no podía ser enajenado. Menos aún cuando la venta fue autorizada por una directiva legítimamente registrada que justificó, ante notario público y mediante una razón, la falta de autorización de las otras organizaciones parte de la Federación. Si bien la autoridad indígena puede determinar si la compraventa vulneró el derecho propio de las comunidades de la UOCAIP, esta determinación no puede perjudicar los derechos de terceros.
- 110.** Es importante recordar que, así como la Constitución, la LOJGCC y la jurisprudencia de esta Corte reconocen el principio de autonomía de la justicia indígena, lo que garantiza que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen “de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales”,<sup>106</sup> no es menos cierto que el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas está limitado al respeto de la “Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales”.<sup>107</sup>
- 111.** Al momento en que la autoridad indígena accionada adoptó la decisión impugnada, los accionantes, y los compradores del bien materia de la disputa, eran titulares del derecho a la propiedad. Sobre este derecho, la autoridad indígena accionada tenía la obligación de respetar y garantizarlo, a pesar de constatar una práctica no autorizada, como la compraventa de un bien comunitario sin la autorización pertinente y para un fin distinto a actividades comunitarias. Es más, dentro de la audiencia, la defensa técnica de la autoridad indígena afirmó que están de acuerdo con “restituir el tema económico que tal vez en ese entonces ellos [los compradores] entregaron [...]”.<sup>108</sup>
- 112.** Bajo las consideraciones antes mencionadas, la Corte observa que la autoridad indígena vulneró el derecho a la propiedad de los accionantes al dejar sin efecto la escritura de

<sup>106</sup> Constitución, artículo 57. LOGJGCC, artículo 66.3. CCE, sentencia 1-12-EI/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 83.

<sup>107</sup> Constitución, artículo 171.

<sup>108</sup> Audiencia, minuto 00:38:29.

compraventa sin resarcir a los accionantes el daño que la Federación les generó. En consecuencia, la autoridad indígena accionada, a través de su derecho propio, deberá restituir el valor pagado por los accionantes, así como a terceros con interés que estén involucrados en la compraventa del bien a la Federación.<sup>109</sup>

- 113.** Para el cumplimiento de esta medida, la autoridad indígena deberá actuar conforme el artículo 171 de la Constitución, respetando los derechos de las partes, como son el debido proceso, propiedad, entre otros. En cuanto a la propiedad, en caso de que el bien esté, actualmente, en posesión de los compradores, la autoridad indígena accionada, en el marco de su autonomía, deberá tomar en cuenta el derecho a la vivienda y a la protección especial a grupos de atención prioritaria, antes de adoptar su decisión.

## **7. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena **5-18-EI**.
- 2. Declarar** que la resolución adoptada por la UOCAIP, el 1 de septiembre de 2018 en Asamblea General, vulneró el derecho de los accionantes a la propiedad por no haber sido resarcido el daño que la Federación les generó.
- 3. Disponer** que la Asamblea General de la UOCAIP, en el plazo de 90 días a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo una nueva asamblea en la que convoque a los accionantes, y terceros con interés, para que se les pueda resarcir accionantes por el daño ocasionado por la Federación.
- 4.** En atención a lo prescrito por el numeral 13 del artículo 66 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone:

---

<sup>109</sup> Dentro de la audiencia pública, uno de los comparecientes como tercero con interés, afirmó que el valor pagado por el bien fue de US \$ 28.000,00 (minuto 01:15:24).



1. Las Secretarías General y Técnica Jurisdiccional de esta Corte coordinen la traducción íntegra de esta sentencia al idioma de las comunidades que forman parte de la UOCAIP.
  2. La Secretaría General de esta Corte notifique un resumen de la presente sentencia de forma oral ante los accionantes y la autoridad indígena, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
5. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce y el Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 5-18-EI/24**

**VOTO CONCURRENTE**

**Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Estoy de acuerdo con la decisión de la sentencia 5-18-EI/24. Sin embargo, considero necesario expresar los siguientes argumentos adicionales.
2. El voto de mayoría acepta la acción extraordinaria de protección contra decisiones de justicia indígena, al advertir que la resolución del 1 de septiembre de 2018 emitida por la Asamblea General de la UOCAIP vulneró el derecho a la propiedad de María Beatriz Chango Laguna y de José Antonio Yancho Quilligana (“**accionantes o propietarios**”). La sentencia 5-18-EI/24 determinó que la vulneración se produjo cuando la UOCAIP dejó sin efecto la escritura de compraventa celebrada el 11 de julio de 2013 respecto del bien inmueble de 1.308 metros<sup>2</sup>, que se encuentra en la parroquia de Pasa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua. Además, esta Corte dispuso que la Asamblea General de la UOCAIP realice una nueva asamblea en la que convoque a los accionantes y a los terceros con interés para poder resarcir a los accionantes por la transgresión identificado.
3. Sin embargo, observo que la decisión 5-18-EI/24 afirma que no se habría vulnerado el derecho a la defensa por la falta de notificación a los accionantes. Lo anterior, pues la decisión considera que la participación de los accionantes en procesos judiciales ordinarios, en los que se declinó la competencia, demuestra que tenían conocimiento del proceso iniciado ante la justicia indígena. Así, la falta de evidencia de la notificación sobre el procedimiento de justicia indígena se habría “subsanoado”, sin verificar que existe alguna evidencia concreta de que los accionantes conocían de la realización de la asamblea general de la UOCAIP realizada el 1 de septiembre de 2018.
4. Al respecto, considero importante realizar algunas consideraciones sobre: **a)** la garantía de notificación en el derecho indígena, y **b)** la “subsanoación” de la notificación debido a que los accionantes habían participado en otros procesos ordinarios y a la declinación de competencia, en el caso *in examine*.
  - a. Sobre la garantía de notificación en el derecho indígena**
5. En términos generales, el procedimiento de administración de justicia indígena incorpora cinco fases:

- i) *Willachina* (demanda, denuncia): consiste en el requerimiento a la autoridad indígena para que intervenga en la solución de un conflicto interno.
  - ii) *Tandanakuy* (asamblea general): en esta etapa se convoca a la asamblea general para que dé inicio al periodo de investigación de los hechos. Y, también, se produce la *willana* (avisar, informar) que corresponde al momento procesal en que “es necesario que las partes sean **notificadas** (convocadas) a la Asamblea General en la cual se resolverá el conflicto, en caso de no acudir por dos ocasiones la asamblea delega[rá] una comisión que tendrá como objetivo exigir que se presenten las partes o será resuelto el conflicto en ausencia” (énfasis añadido).<sup>1</sup>
  - iii) *Tapuykuna* (averiguación o investigación): consiste en designar comisiones o responsables para investigar los hechos que dieron origen al caso. Así, cuando existan elementos que confirmen la denuncia, se convoca nuevamente a la asamblea general para que dé inicio al periodo de análisis y discusión, confrontando a las partes procesales. Además, “en esta etapa deben participar los implicados, las víctimas, sus familiares y personas de relevancia en la comunidad”.<sup>2</sup>
  - iv) *Kishpichirina* (debate cara a cara): al tener certeza sobre los hechos se determina la culpabilidad o inocencia y se determina las medidas de solución o los términos de conciliación entre las partes.
  - v) *Paktachina* (hacer cumplir): en esta etapa se establece la sanción que tiene como objetivo restituir el equilibrio y castigar.<sup>3</sup>
6. De acuerdo a lo expuesto, la notificación o *willana* es uno de los elementos centrales en el procedimiento de administración de justicia indígena, porque no solo implica poner en conocimiento el inicio del proceso a los sujetos procesales, sino que pretende también garantizar su asistencia a la asamblea general. De esta forma, la notificación se vuelve **determinante** en la resolución de un conflicto, pues desde que inicia el *tandanakuy* los sujetos procesales deben intervenir en la discusión de los hechos, confrontación, medidas de solución, conciliación, entre otros.

---

<sup>1</sup> Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi MICC y Corporación de Pueblos Kichwas de Saraguro CORPUKIS, *Manual de Justicia Indígena*, 2018, p. 19.

<sup>2</sup> *Ibíd.*, p. 19.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pp. 19 y 20.

7. Así las cosas, estimo que la notificación en el procedimiento de administración de justicia indígena no es una mera formalidad que puede ser “subsanaada”. Tanto es así, que, por lo general, si una persona no asiste por dos ocasiones a la asamblea general, se conforma una comisión que puede exigir su comparecencia a la Asamblea. Es decir, se realiza esfuerzos para asegurar la comparecencia de todos los sujetos procesales. Por ello, considero necesario enfatizar que, en un derecho oral como es el derecho indígena, la intervención de los sujetos procesales reviste de mayor importancia. Además, la conciliación o resolución de sanción no se realiza de forma vertical e impositiva. Al contrario, la decisión de la asamblea comunitaria es dialógica, consensuada y su objetivo es reestablecer las relaciones comunitarias.
8. De esta forma, la autoridad indígena, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, no solo debe garantizar el derecho al debido proceso desde una perspectiva intercultural (art. 171 CRE). También debe precautelar el debido proceso en la administración de justicia indígena conforme su derecho propio y costumbres.
9. De ninguna manera esta obligación implica homologar el derecho indígena al derecho estatal y, consecuentemente, asumir que la garantía de la notificación se desarrollará en los mismos términos que determina las normas procesales generales. Adicionalmente a las reglas dispuestas en el párrafo 5 *supra*, es necesario considerar que el derecho indígena es un derecho oral y, por tanto, la notificación obedece también a esos usos y costumbres. Por lo expuesto, considero que la notificación que realiza la autoridad indígena no necesariamente debe reducirse a un documento escrito, pero sí existen otras formas de justificar su cumplimiento.

***b. Sobre la “subsanaación” de la notificación***

10. En la resolución del segundo problema jurídico, la decisión 5-18-EI/24 concluye que no se puede identificar de qué manera la garantía de la defensa de los accionantes fue lesionada, ya que durante cuatro años tuvieron la oportunidad de defenderse, presentar alegatos y pruebas, y refutar las acusaciones en varios juicios ordinarios. Además, indica que, debido a que dos de los tres procesos ordinarios finalizaron en la declinación de competencia, se ha “subsanaado” la falta de evidencia de la notificación. De este modo, se asumió que la participación en uno o varios procesos en la justicia ordinaria compensa de alguna manera la obligación de notificar a los accionantes a la asamblea general en que se decide el conflicto.

11. Esta Magistratura, respecto a la declinación de competencia a favor de una autoridad indígena, dispuso que “ante una solicitud de declinación de competencia, las juezas y juezas ordinarios deberán limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un proceso de justicia indígena”.<sup>4</sup> De este modo, cuando el juez verifique la existencia de un proceso de justicia indígena no puede negarse a declinar la competencia.
12. Si el requisito para la declinación de competencia es la existencia de un proceso de justicia indígena es necesario determinar ¿cuándo existe dicho proceso? Conforme lo expuesto en el párrafo 5 *supra*, el proceso empieza con la *willachina*. A partir de entonces, inicia el período de investigación que es conducido por la asamblea general en la fase denominada *tandanakuy*, en la cual debe desarrollarse la *willana* o notificación. Así, se puede inferir que la existencia de un proceso en la justicia indígena se produce en la fase *tandanakuy*, ya que a partir de este momento la autoridad indígena tiene conocimiento del conflicto e inicia la investigación. Por lo tanto, la declinación de la competencia se produce cuando el proceso de justicia indígena se encuentra en conocimiento de la asamblea general y se realizó la **notificación** o *willana*. Es decir, la notificación sobre un proceso de justicia indígena debe producirse de forma anterior o en todo caso simultánea a la declinación de competencia, pero no de forma posterior.
13. Por lo dicho, en el caso que se analiza, considero que el único hecho que podía asumirse es que la autoridad indígena ya había iniciado un proceso de justicia indígena para que proceda la declinación de competencia. Sin embargo, de esta afirmación de ninguna manera se deduce que el proceso de declinación de competencia realizado por los jueces podía asimilarse o subsanar la obligación de notificar a los accionantes a la realización de la asamblea general (realizada el 1 de septiembre de 2018) en la que se decidía el conflicto que les afectaba. Es decir que, la existencia de varios procesos ordinarios y de declinaciones de competencia, no excusan a la obligación de notificar en concreto a los afectados con la fecha de realización de la asamblea general, en la cual se resolverá el conflicto.
14. En consecuencia, la sentencia 5-18-EI/24 debía constatar cuándo y de qué forma la autoridad indígena realizó la notificación, sin que ello implique que dicha notificación debía realizarse por escrito, en el domicilio de los accionantes o de acuerdo a lo que dispone el derecho estatal ordinario. Principalmente, considerando que este Organismo ha enfatizado en que la notificación a las partes, como sucede en la justicia indígena:

---

<sup>4</sup> CCE, sentencia 134-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 54.

garantiza su participación y que puedan defender sus posiciones, a ser oídos ante los tribunales de justicia, contravenir los argumentos de la contraparte, así como a presentar sus argumentos o pruebas de descargo, con lo cual la notificación constituye un acto trascendental que garantiza la comparecencia de los procesados en un asunto controvertido.<sup>5</sup>

15. Por todo lo expuesto, concuerdo con la decisión 5-18-EI/24 al declarar la vulneración del derecho a la propiedad de los accionantes, pero estimo que también se debía declararse la vulneración del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE); pues, la misma sentencia afirma que: “De la revisión del expediente 2014-0001, en efecto, no consta alguna razón de notificación a los accionantes ni a ninguna de las partes en general”, y ésta falta no podía ser “subsanaada” por otros medios.

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 5-18-EI, fue presentado en Secretaría General el 24 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:26; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

---

<sup>5</sup> CCE, sentencia No. 161-14-SEP-CC, 7 de octubre de 2014, pág. 11.

**SENTENCIA 5-18-EI/24**

**VOTO SALVADO**

**Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet**

1. El Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 5-18-EI/24 (“**sentencia de mayoría**”) en sesión ordinaria celebrada el 12 de septiembre de 2024. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado por las siguientes razones: (i) considero que una autoridad indígena no tiene competencia para dejar sin efecto la escritura pública de un bien inmueble al resolver un conflicto dentro de la comunidad, pues estaría invadiendo competencia de autoridades investidas por parte del Estado; y (ii) a mi juicio, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la defensa porque no se le habría citado ni convocado a los accionantes dentro del proceso de justicia indígena.
2. Además, debo señalar que la sentencia de mayoría, en varios apartados, realiza apreciaciones sobre la justicia indígena con las cuales no puedo estar de acuerdo. Debo expresar mi preocupación con la línea que la mayoría de la Corte Constitucional ha desarrollado en este tipo de casos, en donde se ha permitido a la justicia indígena que opere de manera similar a la justicia ordinaria invadiendo competencias que corresponden únicamente a las autoridades con potestades otorgadas por el Estado e instituciones propias del orden jurídico ordinario.

**1. Una autoridad indígena no tiene competencia para dejar sin efecto la escritura pública de un bien inmueble al resolver un conflicto dentro de la comunidad, pues estaría invadiendo la competencia de autoridades con potestades estatales.**

3. La sentencia de mayoría, al analizar este primer punto, establece lo siguiente:

La decisión de dejar sin efecto una escritura pública de un bien inmueble comunitario, así como ordenar su inscripción al Registro de la Propiedad pertinente, es el resultado dentro de un proceso adoptado en el marco de un conflicto interno. Este proceso se refiere a un bien dentro de la competencia territorial de la autoridad indígena y con la finalidad de resarcir una vulneración del derecho propio de las comunidades de la UOCAIP y del derecho a la propiedad colectiva.

Esta Corte observa que, en el caso concreto, la Asamblea General resolvió sobre uno de los elementos del derecho a la propiedad colectiva y lo hizo en el marco de su competencia para administrar justicia y organizar su territorio. Toda vez que la Asamblea General de la UOCAIP se pronunció sobre un tema que es parte de los derechos a la autonomía y libre



determinación de las comunidades indígenas, su accionar, en principio, se encuentra dentro de su ámbito competencia.

4. Al respecto, considero que esta apreciación parte de la premisa de que mientras una autoridad indígena esté resolviendo un conflicto interno, puede dejar sin efecto una escritura pública bajo la justificación de que se encuentra ejerciendo sus derechos a la autonomía y libre determinación.
  5. Lo anterior implicaría que las autoridades indígenas, siempre que estén resolviendo un conflicto interno, se encuentran habilitadas para dejar sin efecto jurídico cualquier asunto que estimen pertinente y de esta forma invaden las competencias de autoridades de nuestro ordenamiento jurídico. En el caso en concreto, invadieron las competencias del Registrador de la Propiedad del lugar en donde se encontraba la comuna.
  6. Por lo tanto, me parece sumamente peligroso que se permita a las autoridades de justicia indígena que tengan una carta blanca para alterar la seguridad jurídica y nuestro ordenamiento bajo la excusa de que están ejerciendo sus derechos, desestimando lo dispuestos en el inciso primero del artículo 171 de la CRE “(...) Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.”.
  7. De este modo, considero que una autoridad indígena no tiene competencia para actuar de la forma descrita en párrafos anteriores. Cabe señalar que la sentencia de mayoría afirma que: “El texto constitucional no especifica las materias sobre las que la justicia indígena puede pronunciarse, y no existe una lista taxativa al respecto. Para verificar la competencia de la autoridad indígena es preciso realizar un análisis caso a caso, basándose en los elementos que prescribe la Constitución”. Bajo esta lógica, la autoridad indígena, cuando esté conociendo un conflicto interno, podría dejar sin efecto una sentencia que ha condenado a una persona por algún delito, y de este modo estaría invadiendo competencias específicas de la justicia ordinaria.
  8. Así, dejo en evidencia que la línea que ha tomado la mayoría de la Corte Constitucional para resolver este caso, conllevaría a un caos dentro del ordenamiento jurídico, toda vez que no se encuentra apegado a lo que establece la CRE respecto a la justicia indígena.
- 2. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa a los accionantes dentro del proceso de justicia indígena**

9. Sobre este punto, la sentencia de mayoría sostiene que no se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes toda vez que:

(...) tras una revisión del sistema de consulta de procesos judiciales electrónicos E-SATJE 2020 (párr. 3-9 supra), esta Corte observa que la autoridad indígena compareció en los tres procesos y en dos de ellos la justicia ordinaria declinó su competencia por existir un proceso ante la justicia indígena. Esta declinación se generó, al menos, tres años antes de que se lleve a cabo la Asamblea General, de 1 de septiembre de 2018, que resolvió sobre la situación jurídica de los compradores, incluida la situación de los accionantes. En este sentido, este Organismo tiene elementos suficientes para considerar que los accionantes tuvieron la posibilidad de conocer de la existencia del proceso y, de así haberlo decidido, participar en el mismo.

Por ende, esta Corte no identifica de qué manera la garantía de defensa de los accionantes pudo conculcarse (...).

10. Para llegar a la conclusión mencionada en el párrafo previo, la sentencia de mayoría afirmó lo siguiente:

De la revisión del expediente 2014-0001, en efecto, no consta alguna razón de notificación a los accionantes ni a ninguna de las partes en general. La Corte es consciente de que no puede exigir en este tipo de casos un documento escrito que muestre la notificación a los compradores en general, y a los accionantes en específico. Ello implicaría homologar la forma de notificación del sistema de justicia ordinario (que fundamenta su estándar de prueba en la existencia de documentos, información o datos por escrito), a las costumbres, prácticas y derecho propio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. La Corte, a partir del principio de pluralismo jurídico, debe ser consciente de que no todos los sistemas de administración de justicia indígena funcionan de la misma manera ya que cada comunidad, pueblo y nacionalidad tiene la autonomía de organizar su sistema político-social de acuerdo a su derecho propio.

11. Ahora bien, la mayoría de la Corte Constitucional reconoce que no se notificó a los accionantes ni a las partes dentro del proceso de justicia indígena, pero que la Corte no puede exigir un documento que demuestre la notificación ya que esto implicaría homologar el proceso indígena con la notificación del sistema de justicia ordinario. Sin embargo, para concluir que no se vulneró el derecho a la defensa de los accionantes, se manifiesta que los mismos comparecieron a procesos de justicia ordinaria en donde se declinó la competencia por existir un proceso de justicia indígena y que por lo mismo “tuvieron la posibilidad de conocer de la existencia del proceso y, de así haberlo decidido, participar en el mismo”.

- 12.** A partir de lo anterior, considero que la sentencia de mayoría afirma que los accionantes se habrían dado por citados respecto del proceso de justicia indígena porque supuestamente si tuvieron oportunidad de conocer de la existencia del mismo. Justamente esto implicaría “homologar” la justicia indígena con la ordinaria, al usar como parte del análisis procesos de la justicia ordinaria y asumir que los accionantes se habrían dado por citados.
- 13.** En lo medular de mi desacuerdo, el fallo de mayoría permitiría que la justicia indígena puede ser impartida sin escuchar a las partes implicadas dentro del conflicto comunitario, y que cualquier persona que podría ser potencialmente afectado de una decisión indígena debe encontrar los medios para darse a escuchar y comparecer a un proceso del cual no tienen conocimiento, ni entendimiento de cómo funciona, y al que no se les ha convocado. Lo anterior deja en total indefensión a una de las partes.
- 14.** Además, el análisis realizado por la mayoría de la Corte no toma en cuenta que uno de los momentos más importantes dentro del proceso de justicia indígena es la Asamblea General, ya que la comunidad, junto a las autoridades, toma las decisiones sobre el proceso. Los accionantes afirmaron que no pudieron comparecer al proceso indígena pues no se les habría notificado con ninguna de las actuaciones. Entonces, al no haber podido comparecer a la Asamblea General y ser escuchados ante las autoridades indígenas, es claro que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías a la defensa y a ser escuchados en el momento procesal oportuno.
- 15.** En virtud de lo esgrimido, considero que existió una flagrante extralimitación de la autoridad indígena al haber dejado sin efecto una escritura pública, lo cual implicó una invasión a las competencias de la autoridad competente y que se vulneró el derecho de los accionantes al debido proceso toda vez que no habrían podido comparecer al proceso de justicia indígena ya que no habría sido convocados ni notificados con ninguna actuación dentro del mismo.

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 5-18-EI, fue presentado en Secretaría General el 23 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA 5-18-EI/24**

**VOTO SALVADO**

**Jueza constitucional Carmen Corral Ponce**

1. En relación con la sentencia 5-18-EI/24 de 12 de septiembre de 2024, expreso mi respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por quienes votaron a favor de esta. Sin embargo, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. La sentencia en mención analiza la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena presentada por María Beatriz Chango Laguna y José Antonio Yancha Quilligana (“**accionantes**”), en contra de la resolución de 1 de septiembre del 2018 (“**resolución impugnada**”), dictada por la Unión de Organizaciones Campesinas e Indígenas de Pasa (“**UOCAIP**”).
3. Conforme se desprende de la sentencia de mayoría, el 11 de julio de 2013, se celebró un contrato de compraventa ante la Notaría Tercera del cantón San Pedro de Pelileo, entre la Federación de Mujeres “Tránsito Amaguaña” (“**Federación**”) y varios compradores, para la adquisición de un bien inmueble de 1.308 metros cuadrados, que se encuentra en la parroquia de Pasa, cantón Ambato, provincia de Tungurahua. De forma posterior, la UOCAIP, a través de la resolución impugnada declaró nula la escritura de compraventa celebrada el 11 de julio de 2013, por la venta sin autorización de un supuesto bien comunitario perteneciente a la Federación y resolvió que “las cosas vuelvan al estado anterior a la venta, para lo cual se procederá a notificar al Señor Registrador de la Propiedad”.
4. A partir de los cargos planteados por los accionantes, se formularon tres problemas jurídicos, y luego de su análisis se determinó que la Corte:
  - i) “no observa que la autoridad indígena haya vulnerado la garantía de juez competente al dejar sin efecto la escritura de un bien comunitario transferido sin cumplir las prácticas de las comunidades de la UOCAIP”;
  - ii) “no identifica de qué manera la garantía de defensa de los accionantes pudo conculcarse dado que [...] durante varios años tuvieron la oportunidad de defenderse, comparecer durante las Asambleas Generales, presentar alegatos y pruebas, así como refutar los cargos por los que se les acusaba, y no lo hicieron”; y,

- iii) “observa que la autoridad indígena vulneró el derecho a la propiedad de los accionantes al dejar sin efecto la escritura de compraventa sin resarcir a los accionantes el daño que la Federación les generó”.
5. Coincido que la resolución impugnada vulneró el derecho a la propiedad por no resarcir a los accionantes por el daño que se les causó, como afirma la sentencia de mayoría; no obstante, considero que la autoridad indígena se excedió en el marco de sus competencias al resolver el conflicto interno anulando una escritura pública, cuestión que para el voto mayoritario no generó vulneración, con lo que discrepo por las siguientes razones.
  6. La jurisdicción y actuación como autoridad indígena es diferente del acto de anulación de una escritura pública; puede una autoridad indígena ser competente para resolver los conflictos internos que se presenten en una comunidad, pero ello, no implica que indefectiblemente tenga competencia para “anular” una escritura pública como ocurrió en este caso; pues, tal como lo sostuvieron los accionantes, los instrumentos públicos como escrituras, están estructurados bajo solemnidades específicas prescritas en normas del derecho ordinario.
  7. Si bien como se menciona en la sentencia de mayoría, la Corte no puede realizar interpretaciones monoculturales, sobreponiendo las prácticas de la justicia y sistema ordinario sobre los usos y costumbres de los sistemas de justicia indígena; tampoco cabe que ocurra lo contrario, es decir, que se sobrepongan los procesos de justicia indígena sobre el sistema ordinario; la Constitución es clara al establecer que las resoluciones dictadas por las autoridades indígenas tampoco pueden transgredir los límites expresamente previstos en la Constitución, como es el respeto por los derechos humanos.
  8. Tal como lo sostiene la sentencia de mayoría, la resolución impugnada vulneró el derecho a la propiedad de los accionantes al dejar sin efecto la escritura de compraventa; por lo que, la autoridad indígena accionada, a través de su derecho propio, deberá restituir el valor pagado por los accionantes, así como a terceros con interés que estén involucrados en la compraventa del bien a la Federación. Queda claro entonces que existió la vulneración de un derecho fundamental, por lo que dicha afectación, en este caso, a mi criterio está vinculada con la falta de competencia con la que actuó la autoridad indígena.
  9. La comunidad indígena trasgredió los límites de la CRE y no respetó un derecho fundamental de los accionantes, por lo que de ninguna manera, esta decisión puede ser el resultado del ejercicio de una facultad jurisdiccional que se encuentre en el marco de las

competencias de la autoridad indígena, más allá de que el supuesto bien comunitario habría sido transferido sin cumplir con las prácticas de las comunidades de la UOCAIP.

10. Así mismo, si bien la Corte no puede juzgar la conveniencia de los mecanismos de administración de la tierra comunitaria que la autoridad indígena emplee, reiteramos que tiene un límite, que es que no exista afectación a los derechos humanos. Así como la Corte no puede juzgar la conveniencia de los mecanismos empleados, tampoco la autoridad indígena puede actuar con arbitrariedad frente a un conflicto interno, ni puede resolverlo a su conveniencia, desconociendo como ocurrió en este caso, la suscripción de un instrumento público otorgado previamente con las solemnidades requeridas por la ley.
11. Resulta preocupante que, bajo un paraguas de respeto a derechos a la autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas, se avalen prácticas arbitrarias; al contrario, considero que este caso era fundamental para esclarecer los límites de la justicia indígena en cuanto a la competencia de las autoridades indígenas frente a conflictos relacionados con la propiedad de terrenos de comuneros y de bienes comunitarios.
12. Por otra parte, tal como se mencionó en el párrafo 4 *ut supra*, la sentencia de mayoría determinó que no se vulneró la garantía de defensa de los accionantes, conclusión con la cual también discrepo.
13. Tal como se menciona en la sentencia de mayoría, en el expediente no constan razones de notificación de las Asambleas Generales, a los compradores ni a ninguna de las partes; incluso, se ha hecho un llamado de atención a la autoridad indígena por la falta de diligencia en entregar a la Corte información que acredite que las partes sí fueron notificadas, conforme lo afirmaron en la audiencia de Pleno.
14. A pesar de ello se determina que los accionantes sí tuvieron la oportunidad de defenderse, partiendo del hecho de que, de forma previa comparecieron a procesos de justicia ordinaria; a mi criterio, el haber participado en este tipo de procesos, no significa necesariamente que conocían del proceso de justicia indígena; al contrario, era obligación de la autoridad indígena asegurarse que al resolver el conflicto interno, las partes involucradas conozcan del mismo, puedan participar y defenderse en las respectivas Asambleas Generales, de lo cual no existe ninguna evidencia.
15. Resulta nuevamente contradictorio, que la garantía de defensa en este caso esté vinculada a la participación de los accionantes en procesos de justicia ordinaria, cuando en la misma



sentencia de mayoría se ha señalado que no es posible homologar la forma de notificación del sistema de justicia ordinario a costumbres y prácticas de las comunidades indígenas.

- 16.** Por las razones expuestas en este voto particular, a mi criterio, la resolución impugnada vulneró la garantía de juez competente y el derecho a la propiedad, al dejar sin efecto la escritura de un bien supuestamente comunitario; así como la garantía de defensa porque no existe constancia de que los accionantes fueron notificados durante el proceso de justicia indígena.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Razón:** Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 5-18-EI, fue presentado en Secretaría General el 24 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:54; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**